

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2433/2018**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

05 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de febrero del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"El sujeto obligado omite en su totalidad responder a la información solicitada. En el punto 1: Delega la responsabilidad a la fiscalía general del estado de Jalisco, sin embargo, el recurrente solicita resultados al sujeto obligado En el punto 2: No ofrece respuesta En el punto 3: No especifica la ubicación actual de las 27 osamentas En el punto 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13: No ofrece respuesta..." (Sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, al entregar respuesta punto por punto de la solicitud de información.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2433/2018.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.**-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2433/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, quedando registrada bajo números de folio 06258618 y 06258418, solicitando la misma información en ambas:

1. Resultados de la investigación de las 27 osamentas encontradas durante las excavaciones efectuadas en el Jardín de Niños Vizcaíno de la ciudad de Sayula, Jalisco ubicado en la esquina de Av. Manuel Avila Camacho y Juárez.
2. Resultados de las pruebas forenses de ADN efectuadas a las osamentas
3. Ubicación actual de las osamentas.
4. Fecha en que el ayuntamiento hizo el reporte a la PGR y/o autoridades competentes.
5. Copia del reporte firmado y sellado.
6. En caso de que no se haya efectuado dicho reporte, motivo por el cual se omitió hacerlo
7. Nombrar la ley y numero de articulo(s) que se sancionan la omisión actos requeridos a los funcionarios públicos por no reportar osamentas, fosas clandestinas, etc.
8. Nombrar la Ley y numero de artículos que sancionan la destrucción de prueba en caso de haberse encontrado osamentas
9. Nombrar la Ley y numero de artículos que sancionen la profanación y destrucción de osamentas.
10. Nombrar a todos y cada uno de los funcionarios directamente responsables y/o a cargo de esta investigación.
11. Causa de la muerte de todos y cada uno de las osamentas.
12. Deseo saber además si los familiares fueron notificados.
13. Deseo saber además si los familiares están siendo localizados para ser notificados." (Sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió respuesta el día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en sentido **afirmativa**; determinando la **competencia**

parcial a la Fiscalía General del Estado.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 seis de diciembre de la anualidad que feneció, generándose número de folio 09022, cuyo agravio versaba medularmente en lo siguiente:

*“El sujeto obligado omite en su totalidad responder a la información solicitada. En el punto 1: Delega la responsabilidad a la fiscalía general del estado de Jalisco, sin embargo, el recurrente solicita resultados al sujeto obligado En el punto 2: No ofrece respuesta En el punto 3: No especifica la ubicación actual de las 27 osamentas En el punto 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13: No ofrece respuesta...”.*(Sic)

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2433/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 12 doce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1570/2018, el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 08 ocho de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 08 ocho del citado mes y año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe remitido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |                   |
|---|-------------------|
| solicitud 06258618 y 06258418   |                   |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:                                 | 10/diciembre/2018 |
| Surte efectos:  | 11/diciembre/2018 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 12/diciembre/2018 |
| Concluye término para interposición:                                    | 17/enero/2019     |

|  |   |
|--|---|
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 05/diciembre/2018   |
| Días inhábiles                                 | 20/diciembre/2018 al 04/enero/2019<br>Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...  
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

*"1. Resultados de la investigación de las 27 osamentas encontradas durante las excavaciones efectuadas en el Jardín de Niños Vizcalno de la ciudad de Sayula, Jalisco ubicado en la esquina de Av. Manuel Avila Camacho y Juárez.*

2. Resultados de las pruebas forenses de ADN efectuadas a las osamentas
  3. Ubicación actual de las osamentas.
  4. Fecha en que el ayuntamiento hizo el reporte a la PGR y/o autoridades competentes.
  5. Copia del reporte firmado y sellado.
  6. En caso de que no se haya efectuado dicho reporte, motivo por el cual se omitió hacerlo
  7. Nombrar la ley y numero de artículo(s) que se sancionan la omisión actos requeridos a los funcionarios públicos por no reportar osamentas, fosas clandestinas, etc.
  8. Nombrar la Ley y numero de artículos que sancionan la destrucción de prueba en caso de haberse encontrado osamentas
  9. Nombrar la Ley y numero de artículos que sancionen la profanación y destrucción de osamentas.
  10. Nombrar a todos y cada uno de los funcionarios directamente responsables y/o a cargo de esta investigación.
  11. Causa de la muerte de todos y cada uno de las osamentas.
  12. Deseo saber además si los familiares fueron notificados.
  13. Deseo saber además si los familiares están siendo localizados para ser notificados."
- (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta en la que señalaba que dicha Unidad de Transparencia resultaba ser competente parcialmente, ya que el Ayuntamiento no generaba ni poseía la información solicitada, por lo que en atención al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; remitió la competencia a la Fiscalía General del Estado de Jalisco hoy Fiscalía Estatal.

Inconformándose de dicha respuesta la parte, la parte solicitante se inconformó, señalando:

"El sujeto obligado omite en su totalidad responder a la información solicitada. En el punto 1: Delega la responsabilidad a la fiscalía general del estado de Jalisco, sin embargo, el recurrente solicita resultados al sujeto obligado En el punto 2: No ofrece respuesta En el punto 3: No especifica la ubicación actual de las 27 osamentas En el punto 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13: No ofrece respuesta.." (Sic)

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprendía lo siguiente:

1. Resultados de la investigación de las 27 osamentas encontradas durante las excavaciones efectuadas en el Jardín de Niños Cole, cercano de la ciudad de Sayula, Jalisco ubicado en la esquina de Sr. Manuel Avila Camacho y suroz.  
Respuesta: De conformidad a lo que establece el artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no compete a los Ayuntamientos la investigación de los delitos. Por lo que su solicitud se derivó correctamente el día 30 de noviembre del 2018 a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

2. Resultados de las pruebas forenses de ADN efectuadas a las osamentas  
Respuesta: De conformidad a lo que establece el artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no compete a los Ayuntamientos el realizar los análisis de pruebas de "ADN". Por lo que su solicitud se derivó

correctamente el día 30 de noviembre del 2018 a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

5. *Ubicación actual de los osamentos*  
Respuesta: De conformidad a lo que establece el artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no compete a los Ayuntamientos la investigación de los delitos. Por lo que su solicitud se derivó correctamente el día 30 de noviembre del 2018 a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

3. *Fecha en que el ayuntamiento hizo el reporte a la FGR y/o autoridades competentes.*

Respuesta: El Ayuntamiento no realizó ningún reporte relativo al tema de la solicitud a la Procuraduría General de la República.

5. *Cuáles es el reporte firmado y sellado.*  
Respuesta: El Ayuntamiento no realizó ningún reporte relativo al tema de la solicitud a la Procuraduría General de la República.

6. *En caso de que no se haya efectuado dicho reporte, motivo por el cual se omitió hacerlo.*

Respuesta: El Ayuntamiento no realizó ningún reporte relativo al tema de la solicitud a la Procuraduría General de la República, toda vez que se desconoce lo que menciona.

7. *Nombrar la ley y número de artículo(s) que sancionan la omisión antes requeridos a los funcionarios públicos por no reportar osamentos, fojas clandestinas, etc.*

Respuesta: Se le informa que la legislación nacional la puede consultar en <http://www.diputados.gob.mx/Legislacion/> y la legislación estatal en <http://www.gob.jalisco.gob.mx/legislacion/> en virtud de que no existe la obligación para el sujeto obligado de procesar o calcular la información, en formato distinto al que se encuentre (Artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios)

8. *Nombrar la Ley y número de artículo(s) que sancionan la destrucción de pruebas en caso de haberse encontrado osamentos.*

Respuesta: Se le informa que la legislación nacional la puede consultar en <http://www.diputados.gob.mx/Legislacion/> y la legislación estatal en <http://www.gob.jalisco.gob.mx/legislacion/> en virtud de que no existe la obligación para el sujeto obligado de procesar o calcular la información, en formato distinto al que se encuentre (Artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios)

9. *Nombrar la Ley y número de artículo(s) que sancionan la prohibición de y destrucción de osamentos.*

Respuesta: Se le informa que la legislación nacional la puede consultar en <http://www.diputados.gob.mx/Legislacion/> y la legislación estatal en <http://www.gob.jalisco.gob.mx/legislacion/> en virtud de que no existe la obligación para el sujeto obligado de procesar o calcular la información, en formato distinto al que se encuentre (Artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios)

10. *Nombrar a todos y cada uno de los funcionarios de la misma responsables y/o a cargo (de esta investigación)*

Respuesta: De conformidad a lo que establece el artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no compete a los Ayuntamientos la investigación de los delitos. Por lo que su solicitud se derivó correctamente el día 30 de noviembre del 2018 a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

11. *Causa de la muerte de tal y como uno de los osamentos*  
Respuesta: De conformidad a lo que establece el artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no compete a los Ayuntamientos la investigación de los delitos. Por lo que su solicitud se derivó correctamente el día 30 de noviembre del 2018 a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

12. *Desear saber algunas de las fuentes de los osamentos*  
Respuesta: De conformidad a lo que establece el artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no compete a los Ayuntamientos la investigación de los delitos. Por lo que su solicitud se derivó correctamente el día 30 de noviembre del 2018 a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

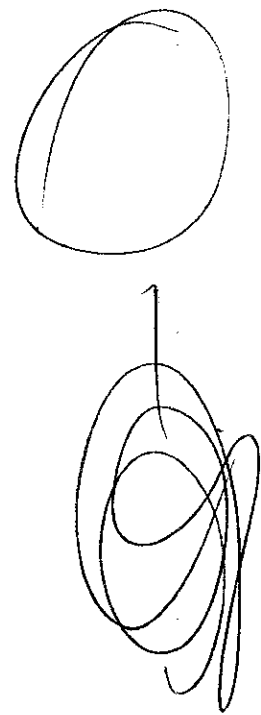
13. *Desear saber además si los funcionarios están siendo localizados para ser modificados (sic)*

Respuesta: De conformidad a lo que establece el artículo 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no compete a los Ayuntamientos la investigación de los delitos. Por lo que su solicitud se derivó correctamente el día 30 de noviembre del 2018 a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Por lo anterior su solicitud se resuelve en sentido AFIRMATIVA PARCIALMENTE por lo que se da por concluido el procedimiento de acceso a la información y se ordena archivar el presente expediente en los oficinas de esta Unidad de Transparencia.

Manifestándole el ánimo de servirle, me despido deseándole éxito en sus actividades.

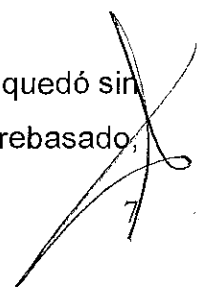
C. JAVIER ALEJANDRO LÓPEZ AVALOS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.



..."(Sic)

En razón al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado,





ya que de las constancias del expediente se advierte que se realizaron actos positivos, como se advierte en el informe remitido por el sujeto obligado, en el cual hace del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a su solicitud punto por punto, como se advierte a fojas 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de actuaciones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

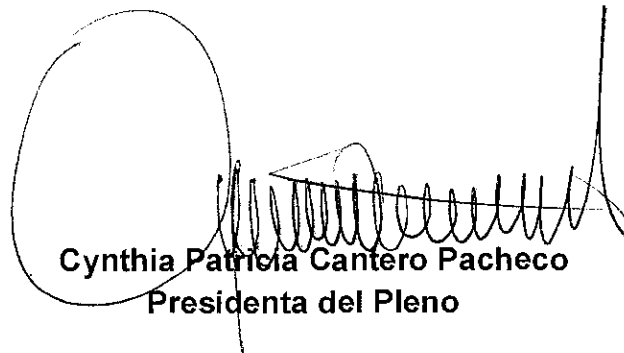
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

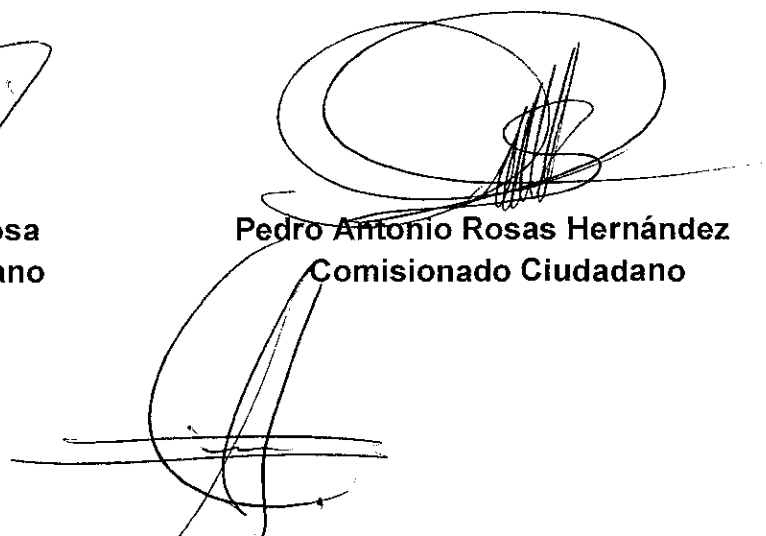
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2433/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----- HKGR